



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata n° 4, provincia de Buenos Aires, haciendo suyos los argumentos del Fiscal, declaró su incompetencia territorial para entender en el presente amparo que persigue el otorgamiento de prestaciones sanitarias y asistenciales por parte de la Obra Social de la Ciudad de Buenos Aires -OBSBA-. Para así resolver, sostuvo que si bien la causa debe tramitar ante el fuero federal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4 de la ley 16.986, es competente la justicia en lo civil y comercial federal con asiento en esta ciudad (v. resolución del 15 de diciembre de 2025, fs. 71 y dictamen de fs. 68/70).

Por su parte, el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 11 también remitiendo a los fundamentos del dictamen fiscal, rechazó la atribución sobre la base de que la demandada OBSBA no es una entidad inscripta como agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud -cfr. art. 38, ley 23.661- y, por lo tanto, no se encuentra sujeta a la jurisdicción de los tribunales federales sino a los de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sostuvo, asimismo, que el reclamo no involucra en forma directa o inmediata la aplicación e interpretación de legislación federal (v. resolución del 29 de diciembre de 2025, fs. 80 y dictamen fiscal de fs. 75/79).

A su turno, el magistrado federal de La Plata mantuvo su temperamento y elevó las actuaciones a la alzada de su fuero para dirimir el conflicto de competencia (v. resolución 11 de febrero de 2026, fs. 90). En ese marco, la Sala III de la Cámara Federal de La Plata consideró que, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema del 21 de diciembre de 2022 en autos “Stepansky, Nuria Edith c/ OBSBA y otro s/ incidente de incompetencia” (expte. CSJ 242/2022/CS1), resulta competente el fuero contencioso administrativo y

tributario de esta ciudad, en tanto la demandada es un ente público local no estatal y la solución del planteo exige analizar normativa local.

En esos términos, consideró aplicable el artículo 352, según párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, que establece que la incompetencia de la justicia federal puede y debe ser declarada, aún de oficio, en cualquier estado de la causa (v. resolución del 28 de abril del 2026, fs. 94/98).

El juez federal de La Plata remitió la causa al juzgado de esta ciudad, quien, con fundamento en la imposibilidad de asignar competencia a un tercer magistrado, la elevó a la Corte Suprema (v. resoluciones del 13 de mayo de 2026; 12 de junio de 2026 y 26 de junio de 2026, fs. 96, 97 y 98).

En tales condiciones, se ha planteado un conflicto negativo de competencia que corresponde resolver al Tribunal en los términos del artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58, texto según ley 21.708.

–II–

Conviene recordar que en la tarea de esclarecer la contienda es necesario atender a los hechos que se relatan en la demanda y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la pretensión, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación de derecho existente entre las partes (Fallos: 344:776, “Pérez”; 345:800, “Ford Argentina SCA”, entre muchos otros).

En autos, la señora S.S.L., de 77 años, con certificado único de discapacidad y domiciliada en esta ciudad, interpone acción de amparo contra la OBSBA, con el objeto de obtener la cobertura de diversas prestaciones sanitarias y asistenciales que le han sido indicadas por sus médicos tratantes, a raíz de haber sido diagnosticada con enfermedad de Parkinson. Relata que dicha patología le ha generado un alto grado de dependencia para realizar la mayoría de las actividades básicas de la vida diaria. En virtud de ello, solicita la cobertura de lo siguientes recursos: internación geriátrica en institución de tercer nivel, terapias



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

domiciliarias, medicamentos específicos, transporte con acompañante y cobertura de insumos descartables. En relación a la internación, señala que se habría seleccionado el hogar “Aires de Lacroze” ubicado en la localidad de Gonnet, partido de La Plata, provincia de Buenos Aires, dadas las prestaciones acordes con su patología que ofrece. Funda su pretensión, principalmente, en disposiciones que tutelan el derecho a la salud y las prestaciones debidas a una persona con discapacidad, entre ellas los artículos 14 bis, 42 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional; la Ley 24.901 sobre el sistema de prestaciones básicas; las resoluciones MSAS n° 428/99 (nomenclador de prestaciones básicas) y SSS n° 1511/2012 (sistema de reintegros). Por último, solicita el dictado de una medida cautelar innovativa a fin de que se le otorguen íntegramente las prestaciones consistentes en internación geriátrica, mediación, terapias e insumos (v. escrito inicial de fs. 3/43).

En tales condiciones, considero que la cuestión debatida atañe a la justicia local porque la demanda se dirige, entre otro, contra la OBSBA (ente público no estatal creado por la ley 472) y conduce a examinar y aplicar normas y principios de derecho público local (leyes 472 y 3.021; Constitución de C.A.B.A., etc.), sin perjuicio de que, eventualmente, deba acudir a preceptos nacionales, ya que el juez deberá primero recurrir a las normas locales (cfr. sentencia del 21 de Diciembre de 2022, autos CSJ 242/2022/CS1, “Stepansky, Nuria Edith c/ OBSBA y otro s/ incidente de incompetencia”, resuelto por remisión al dictamen de esta Procuración General, y sus citas).

No obsta a esa solución el hecho de que esos tribunales sean ajenos a la controversia, pues incumbe a la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura, declarar la competencia de un tercer magistrado que no participó en el conflicto (Fallos: 340:481, “Becerra”, por remisión al dictamen de esta Procuración General, y su cita, entre otros).

Por último, sin perjuicio del objeto de la vista conferida, advierto que aún se encuentra pendiente un pronunciamiento sobre la medida

cautelar solicitada (v. fs. escrito inicial de fs. 3/43, punto VI), asunto que quedó relegado a raíz del conflicto de competencia trabado, y debe ser resuelto con prontitud en virtud de la urgencia derivada del delicado estado de salud de la actora.

–III–

Por lo expuesto, en el acotado ámbito cognoscitivo en que se deciden los conflictos de este tipo, considero que las actuaciones deben continuar su trámite ante el fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 27 de agosto de 2026.

ABRAMOVICH
COSARIN
Victor Ernesto

Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2026.08.27
12:40:32 -03'00'